

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Primero de septiembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-1180

Encontrándose las diligencias al Despacho a fin de proveer sobre su calificación, encuentra esta judicatura que el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que *“pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)”* (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye un contrato de compraventa, el cual carece de los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, toda vez que para establecer el incumplimiento por parte del extremo pasivo respecto de lo pactado, éste debe ser declarado previamente dentro de un proceso donde se estudien las pruebas adosadas y se profiera la decisión que corresponda y como consecuencia se acceda a las pretensiones aquí incoadas, si a ello hay lugar.

Así las cosas, se destaca que si la obligación no contiene ninguno de los requisitos como se advirtió, no sería factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que el documento aportado no reúne las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **MARÍA CAMILA BARRERA ROJAS** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**Juez**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 064

*EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA*  
Secretaria

CM